

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación Peninsular, a los veinte dias de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibó del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capita

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.	14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Modificación de las normas para la exportación de huevos a otras provincias

La Circular de este Gobierno Civil, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 16 de enero de 1943, en que se dictaban normas para la exportación de huevos a otras provincias, queda modificada, a partir de la fecha, en lo que respecta al precio a que será abonado el 10 por 100 de este artículo, que los exportadores deben dejar a disposición de este Organismo y que será el de siete pesetas docena.

Se recuerda nuevamente la intervención total de este artículo y la necesidad para su circulación de la guía modelo único que expedirá la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Burgos.

Burgos 9 de febrero de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 429.

Tarifa de precios de venta en fábrica, en toda España, de los artículos de laboratorio, de vidrio corriente

- Lámparas alcohol de cristal, sin tubulura, pequeñas, 192 pesetas.
- Medianas, 288,80.
- Grandes, 364,80
- Lámparas alcohol con tubulura y tapón, pequeñas, 384 pesetas.
- Medianas, 460,80.
- Grandes, 556,80.
- Morteros cristal, con o sin mano, de 4, 5, 6, 7 y 8 centímetros diámetro, 15,35 pesetas.
- De 9, 10, 11, 12, 13 y 14, 10,55.
- De 15 en adelante, 11,52.
- Tubo y varilla de 6 a 18 mm. exterior por 1 m. largo, kilogramo 7,68 pesetas.

Espátulas cristal, con botón, kilogramo, 19,20.

Embudos forma francesa, de 15 gramos, ciento, 67,20 pesetas.

- De 30, 71,04.
- De 60, 74,88.
- De 90, 80,64.
- De 100, 86,40
- De 125, 109,44.
- De 180, 115,20.
- De 200, 134,40.
- De 250, 144,00.
- De 310, 153,60.
- De 375, 163,20.
- De 500, 172,80.
- De 750, 201,60.
- De 1000, 230,40.
- De 1500, 384,00.
- De 2000, 556,80.
- De 2500, 691,20.
- De 3000, 844,80.
- De 3500, 1017,60.
- De 4000, 1100,40.
- De 4500, 1363,20.
- De 5000, 1536,00.
- De 6000, 2064,00.
- De 7000, 2496,00.
- De 8000, 3072,00.

Embudos forma alemana, de 4 cm. diámetro, ciento, 111,36 pesetas.

- De 6, 111,36.
- De 7, 138,24.
- De 8, 172,80.
- De 9, 192,00.
- De 10, 211,20.
- De 11, 240,00.
- De 12, 268,80.
- De 13, 307,20.
- De 14, 345,60.
- De 15, 403,20.
- De 16, 441,60.
- De 17, 480,00.
- De 18, 537,60.
- De 20, 691,20.
- De 21, 710,40.
- De 22, 729,60.
- De 23, 768,00.
- De 245, 82,60.
- De 25, 864,00.
- De 30, 1027,20.

Embudos cristal, con llave esmerilada, de 250 gramos, uno pesetas 18,24.

De 500, 24,00.

De 1000, 29,76.

De 1500, 35,52.

De 2000, 42,24.

Embudos cristal esféricos, con llave y tapón esmerilados, de 125 gramos, uno 19,20 pesetas.

De 250, 24,00.

De 500, 30,72.

De 1000 44,16.

De 1500, 53,76.

Alargaderas corrientes, rectas y curvas, de 125 gramos, ciento, 144,00 pesetas.

De 250, 201,60.

De 500, 288,00.

De 1000, 403,20.

De 1500, 576,00.

De 2000, 720,00.

De 3000, 883,20.

De 4000, 1190,40.

De 4500, 1468,80.

De 5000, 1776,00.

Matraces, vidrio corriente, fondo plano o redondo, 125 gramos, ciento, 134,40 pesetas.

De 250, 172,80.

De 500, 240,00.

De 1000, 441,60.

De 1500, 576,00.

De 2000, 710,40.

De 3000, 883,20.

De 4000, 1190,40.

De 5000, 1824,00.

De 10000, 3072,00

Matraces Erlenmeyer, vidrio corriente, delgados, 50 gramos, ciento, 115,20 pesetas.

De 100, 134,40.

De 150, 163,20.

De 250, 192,00.

De 500, 288,00.

De 1000, 480,00.

Matraces cónicos, reforzados, forma Erlenmeyer, con tubulura para filtrar con la tromba, de 125 gramos, ciento, 240,00 pesetas.

De 250, 326,40.

De 500, 480,00.

De 1000, 768,00.

De 2000, 1075,20.

De 3000, 1459,20.

De 4000, 2304,00.

De 5000, 2688,00.

Retortas sin tubulura, de 125 gramos, ciento, 134,40 pesetas.

De 250, 172,80.

De 500, 240,00.

De 1000, 441,60.

De 1500, 576,00.

De 2000, 710,40.

De 3000, 883,20.

De 4000, 1190,40.

De 5000, 1824,00.

De 10000, 3072,00.

Retortas con tubulura, de 125 gramos, ciento, 316,80 pesetas.

De 250, 384,00.

De 500, 480,00.

De 750, 576,00.

De 1000, 672,00.

De 1500, 864,00.

De 2000, 900,00.

De 3000, 1152,00.

De 4000, 1728,00.

De 5000, 2496,00.

Retortas con tubulura y tapón esmerilado, de 125 gramos, ciento, 499,20 pesetas.

De 250, 624,00.

De 500, 769,00.

De 750, 912,00.

De 1000, 1104,00.

De 1500, 1296,00.

De 2000, 1536,00.

De 3000, 1824,00.

De 4000, 2496,00.

De 5000, 3072,00.

Cristalizadores fuertes, bordes refinados, de 27 mm. de diámetro, de 5 gramos, ciento, 153,60 pesetas.

De 40 y 15, 153,60.

De 55 y 30, 153,60.

De 70 y 50, 192,00.

De 84 y 125, 326,40.

De 97 y 250, 384,00.

De 108 y 300, 432,00.

De 125 y 500, 528,00.

De 150 y 1000, 624,00.

De 170 y 1500, 768,00.

De 190 y 2000, 960,00.

De 215 y 3000, 1152,00.

De 235 y 4000, 1728,00.

De 270 y 6000, 2888,00.

Vasos fuertes para precipitados, con pico, de 15 gramos, ciento, 86,40 pesetas.

De 30, 103,68.
De 60, 111,36.
De 90, 115,20.
De 125, 144,00.
De 150, 153,60.
De 180, 172,80.
De 250, 192,00.
De 375, 211,20.
De 500, 278,40.
De 750, 345,60.
De 1000, 432,00.
De 1500, 518,40.
De 2000, 720,00.
De 3000, 960,00.
De 4000, 1344,00.
De 5000, 1632,00.

Vasos con asa, para graduar, de 125 gramos, ciento, 288,00 pesetas.

De 200, 422,40.
De 500, 576,00.
De 1000, 844,80.

Vasos cristal, cilíndricos, fuertes, con borde, 250 gramos, uno 2,40 pesetas.

De 500, 3,36.
De 1000, 5,28.
De 2000, 8,64.

Vasos cristal, borde y tubulura en la base, 500 gramos, uno 5,76 pesetas.

De 1000, 8,64.
De 2000, 11,52.

Copas lisas, con pie y pico, forma cónica para análisis y copas para graduar, de 15 gramos, ciento, 115,20 pesetas.

De 30, 144,00.
De 60, 201,60.
De 90, 230,40.
De 100, 268,80.
De 125, 288,00.
De 150, 307,20.
De 180, 326,40.
De 200, 345,60.
De 250, 374,40.
De 500, 480,00.
De 750, 528,00.
De 1000, 576,00.
De 1500, 768,00.
De 2000, 960,00.

Probetas lisas, cilíndricas, con pie y pico para graduar, de 15 gramos, ciento, 96,00.

De 30, 124,80.
De 60, 172,80.
De 90, 201,60.
De 100, 230,40.
De 125, 259,20.
De 150, 288,00.
De 180, 307,20.
De 200, 326,40.
De 250, 345,60.
De 500, 441,60.
De 750, 480,00.
De 1000, 537,60.
De 1500, 720,00.
De 2000, 912,00.

Probetas con tapón y pie esmeriladas, lisas, para graduar, de 15 gramos, ciento, 211,20 pesetas.

De 30, 240,00.
De 50, 307,20.
De 60, 336,00.
De 100, 432,00.
De 125, 480,00.
De 200, 576,00.
De 250, 595,20.

De 300, 672,00.
De 500, 768,00.
De 1000, 1.056,00.
De 2000, 1497,60.

Probeta cristal para desecar, con tubulura inferior de 20 centímetros altura, una, 8,85 pesetas.

De 25, 12,48.
De 30, 15,36.
De 35, 18,24.
De 40, 22,08.

Probetas sin pie y sin pico, para gases, de 30 gramos, una, 0,96 pesetas.

De 60, 1,34.
De 125, 1,53.
De 200, 1,82.
De 250, 2,11.
De 500, 2,88.

Campanas cristal con botón sin reborde. Medidas interiores 12 centímetros alto por 6 centímetros diámetro, una, 4,80 pesetas.

De 14 x 7, 5,76.
De 15 x 7, 6,72.
De 18 x 8, 7,68.
De 20 x 9, 9,60.
De 21 x 10, 11,52.
De 22 x 12, 14,40.
De 24 x 13, 15,36.
De 24 x 14, 19,20.
De 24 x 15, 23,04.

Campanas cristal con tubo abierto en vez de botón, aumento 10 por 100.

Con botón y tubulura lateral, 15 por 100.

Con tubulura superior y lateral, 25 por 100.

Con reborde sin fletar, 10 por 100.

Con reborde fletado, 15 por 100.

Campanas cristal con botón, sin reborde. Medidas interiores, 26 centímetros alto por 17 centímetros de diámetro, una, 26,88 pesetas.

De 28 x 18, 30,72.
De 30 x 20, 32,64.
De 32 x 20, 34,56.
De 35 x 21, 38,40.
De 38 x 21, 46,08.
De 40 x 22, 57,60.
De 42 x 22, 59,52.
De 45 x 23, 63,36.
De 45 x 24, 67,20.
De 45 x 25, 69,12.
De 47 x 25, 72,96.
De 50 x 26, 76,80.
De 50 x 27, 86,40.
De 50 x 30, 96,00.
De 55 x 30, 105,60.
De 60 x 30, 115,20.
De 60 x 35, 124,80.

De pedirse medidas intermedias o distintas se facturarán al precio correspondiente al resultado más aproximado o superior que dé de multiplicar los centímetros de altura por los de diámetro que se pida en relación con igual multiplicación de las medidas establecidas.

Aparato Lexiviación Rubiquet, corr. cab. 500 gramos, uno, 30,72 pesetas.

De 1000, 38,40.
De 2000, 48,00.
De 4000, 76,80.

Aparato Lexiviación Rubiquet,

llave, cab. 500 gramos, uno, 46,08 pesetas.

De 1000, 57,60.
De 2000, 67,20.
De 4000, 115,20.
Aparato Rubiquet, espita y llave esmerilada, 500 gramos, uno, 61,44 pesetas.
De 1000, 72,96.
De 2000, 82,56.
De 4000, 134,40.

Aparato Guibourt, con dos tubulares, espita y llave esmerilada, de 500 gramos, uno, 72,96 pesetas.

De 1000, 86,40.
De 2000, 96,00.
De 3.000, 115,20.

Aparato Kipp para hidrógeno (sueltos), pequeño, cabida 250 gramos, uno, 30,72 pesetas.

Mediano, de 500, 38,40.
Grande, de 1000, 48,00.
Extra, de 1.500, 67,20.

Desecadores Scheibler, tapa a botón, 10 centímetros diámetro, uno, 15,36.

De 12, 17,28.
De 14, 19,20.
De 15, 21,12.
De 16, 23,04.
De 18, 28,80.
De 20, 34,56.
De 22, 40,32.
De 24, 40,08.
De 25, 51,84.
De 26, 57,60.
De 30, 67,20.

Desecadores de Scheibler, con tubulura en la tapa (sin llave), de 10 centímetros diámetro, 16,32 pesetas.

De 12, 18,24.
De 14, 21,12.
De 16, 24,96.
De 18, 31,68.
De 20, 38,40.
De 22, 44,16.
De 24, 49,92.
De 26, 61,44.
De 30, 72,96.

Desecadores de Scheibler, con tubulura lateral, de 12 centímetros diámetro, uno, 22,08.

De 14, 24,96.
De 16, 28,80.
De 18, 38,40.
De 22, 48,00.

Frascos cristal con tubulura en la base, 250 gramos, ciento, 528,00 pesetas.

De 500, 652,80.
De 1000, 768,00.
De 1500, 892,80.
De 2000, 1008,00.
De 3000, 1516,80.
De 4000, 1920,00.
De 5000, 2496,00.
De 7000, 3264,00.
De 10000, 4.224,00.

Frascos cristal, tapón y espita esmerilados, 500 gramos, uno, 23,04 pesetas.

De 1000, 26,88.
De 2000, 36,48.
De 3000, 46,08.
De 4000, 57,60.
De 5000, 69,12.
De 7000, 84,48.

Frascos cristal Woulff dos bocas, de 125 gramos, ciento, 432,00 pesetas.

De 250, 518,40.
De 500, 624,00.
De 1000, 748,80.
De 1500, 864,00.
De 2000, 1008,00.
De 3000, 1516,80.

Frascos cristal Woulff dos bocas y tubulura en la base, de 125 gramos, ciento, 652,80 pesetas.

De 250, 768,00.
De 500, 883,20.
De 1000, 1132,80.
De 1500, 1248,00.
De 2000, 1392,00.

Frascos cristal Woulff tres bocas, 125 gramos, ciento, 633,60 pesetas.

De 250, 700,80.
De 500, 816,00.
De 1000, 931,20.
De 1500, 1152,00.
De 2000, 1296,00.

Frascos cristal Woulff tres bocas y tubulura en la base, de 125 gramos, ciento, 768,00 pesetas.

De 250, 883,20.
De 500, 1017,60.
De 1000, 1267,20.
De 2000, 1728,00.

Cubetas para fotografía:
Placa.— Vidrio soplado, ciento, 1017,60 pesetas.

Prensado, 921,60.

Media placa.— Vidrio soplado, ciento, 508,80 pesetas.

Prensado, 460,80.

Cuarto placa.— Vidrio soplado, ciento, 278,40 pesetas.

Prensado, 253,44.

Otavo placa.— Vidrio soplado, ciento, 201,60 pesetas.

Prensado, 184,32.

Burgos 1.º de febrero de 1942.— El Gobernador Civil-Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

De interés para los comerciantes de tejidos

Como aclaración a la Circular publicada por esta Delegación, se pone en conocimiento de los comerciantes de tejidos que los datos solicitados respecto al volumen de venta mensual y anual, habrán de referirse al año 1935, debiendo especificar, en metros, las cantidades vendidas de cada uno de ellos y sus clases, lana, algodón, seda, etc., procurando atenderse, con la mayor exactitud posible, a los justificantes que obren en su poder.

El plazo para cumplimentar lo que se dispone, será de siete días, a contar de la fecha de inserción en el B. O. de la provincia de la presente aclaración.

Burgos 9 de febrero de 1943.— El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

De interés para los comerciantes de calzado.

Como aclaración a la Circular publicada por esta Delegación Provincial, se pone en conocimiento de los comerciantes de calzado, que los datos solicitados, respecto al volumen de venta mensual y anual, habrán de referirse al año 1935, debiendo especificar número de pares vendidos de cada una de las clases, de niño, señora y caballero, procurando atenerse con la mayor exactitud a los justificantes que obren en su poder.

El plazo para cumplimentar lo que se dispone será de siete días, a contar de la fecha de inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de la presente aclaración.

Burgos 9 de febrero de 1945.—El Gobernador Civil, Jefe del Servicio, Manuel Yllera García de Lago.

Diputación Provincial*Cédulas personales.*

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 24 del pasado mes de enero la Ley de 19 del mismo, suprimiendo el impuesto de cédulas personales a partir del presente ejercicio, y ante las consultas formuladas por algunos Ayuntamientos sobre si las que actualmente están recaudando o en aquellos que no han dado principio a las mismas han de suspender tal recaudación, así como en aquellos pocos que no han remitido su padrón, han de cumplir tal servicio, y al objeto de aclarar éstas, se advierte que las cédulas del ejercicio de 1942 deben cobrarse a los contribuyentes, requiriendo a los Ayuntamientos que aún no han liquidado su cobranza, lo efectúen en breve plazo, pues la Ley señala de una manera clara y terminante que las cuotas pendientes por cédulas personales habrán de liquidarse por las Diputaciones, siempre que éstas hubiesen iniciado la cobranza general con anterioridad a primero de enero del año actual, cobranza que en esta provincia se inició en primero de octubre de 1942, al extremo de que la inmensa mayoría de los Ayuntamientos han cobrado y liquidado el impuesto, que se exigirá de los contribuyentes por la vía de apremio hasta el completo pago de la cédula de 1942 en toda la provincia.

Burgos 8 de febrero de 1945.—El Presidente, Julio de la Puente Careaga.

COMISIÓN GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 22 de enero de 1945.

Conceder autorización a D. Félix Simón Ballesteros, de Aranda de Duero, para verificar prácticas de obstetricia en la Casa de Maternidad.

Admitir en la Casa de Caridad a Manuel González Santaolalla, de Rábanos.

Quedar enterada del ingreso de enfermos en el Hospital por razón de urgencia.

Conceder autorización para ejecutar obras contiguo a distintas carreteras y caminos: a Doña Justa López, de Villagonzalo Pedernales; D. Jenaro Pérez, de la misma vecindad; D. Pedro Pereda, de Bisjueces; Alcalde del Ayuntamiento de Cerezo de Rioirón; D. Teodoro Serrano, de Pradoluengo, y D. Manuel Cascajares, de Burgos.

Que por la Dirección de Obras y Vías provinciales se redacte el proyecto de camino vecinal de Gobantes a la carretera de Horca de Bóveda de Medina de Pomar.

Adjudicar definitivamente a don Esteban Uzquiza Escolar el destajo de acopios de piedra para la conservación del firme de la carretera de Tormantos por Belorado a Pradoluengo, durante el ejercicio de 1945.

Pasar a dictamen de la Ponencia de Agricultura el expediente instruido a instancia de la Jefatura del Servicio Nacional de Seguros del Campo remitiendo anteproyecto de Seguros forestales.

Significar a la Junta administrativa del pueblo de Franco, Condado de Treviño, que no existe consignación en presupuesto para la subvención que solicita.

Anunciar un concurso para la provisión de siete plazas de Recaudadores de las contribuciones del Estado.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Quedar enterada de una carta del Banco de Crédito Local de España comunicando los acuerdos adoptados por la Mancomunidad relacionados con la puesta en circulación de las cédulas interprovinciales.

Contribuir con 1.000 pesetas para la Ficha Azul.

Consignar la gratitud de la Corporación hacia el Director Gerente de la Sucursal del Banco de Bilbao por el donativo que entregó para las atenciones de la Beneficencia, y hacia una persona que oculta su nombre por el obsequio de doce docenas de medias para las niñas acogidas en la Residencia provincial.

Burgos 22 de enero de 1942.—El Presidente, Julio de la Puente Careaga.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS**

D. Rafael Dorao Arnáiz, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta Ciudad,

Certifico: Que en el pleito que

se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia número 100.—En la Ciudad de Burgos a 14 de diciembre de 1942.

La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial ha visto, en grado de apelación, los autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre cumplimiento de contrato, autos que proceden del Juzgado de Primera Instancia de Santofña, y en los que han intervenido, como demandante - apelante, D. José Vega Cuesta, mayor de edad, soltero, propietario y vecino de Meruelo, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, y defendido por el Letrado D. Pedro Alfaro Arregui; siendo el demandado-apelado, don Angel Abascal Abascal, mayor de edad, casado, labrador y de la misma vecindad, representado por los Estrados de este Tribunal, por su incomparecencia en la presente alzada, y declarado pobre, en sentido legal, para litigar en el presente juicio.

Se aceptan y dan por reproducidos los Resultandos de la sentencia apelada de 23 de julio de 1941, aclarada por auto de 8 de agosto siguiente, y

Resultando: Que por ella se desestiman, en parte, los pedimentos formulados en la demanda, y se declara que el convenio celebrado entre los litigantes, en la cláusula tercera del documento privado suscrito por ambos en 17 de junio de 1940, folios tres y cuatro de los autos apelados, constituye un contrato de arrendamiento de fincas rústicas, y no una compra-venta de frutos, absolviéndose, en su consecuencia, al demandado, de la petición formulada por el actor de que deje a la libre disposición del mismo las fincas a que se contrae susodicho contrato. En cuanto al segundo pedimento contenido en la súplica de la demanda, se declara haber lugar al mismo, y se condena al demandado a que cese en la aparcería convenida en las cláusulas primera y segunda del precitado documento, aparcería que, por tanto, se liquida, y ello con sujeción a las condiciones acordadas, y, finalmente, se desestima la reconvencción deducida por el demandado, y en su virtud se absuelve al actor de las reclamaciones contenidas en tal reconvencción, no haciéndose especial imposición de las costas originadas en la instancia.

Resultando: Que apelada referida sentencia por la representación del actor, admitida la apelación en ambos efectos por el Juzgado de Instancia, emplazadas las partes para ante este Tribunal, y remitidos al mismo los autos apelados, se personó en la alzada, en tiempo y forma, la parte apelante. Formado el apuntamiento y segui-

da ulterior tramitación, se mandarán traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, señalándose fecha y hora para la vista, la que tuvo lugar con asistencia e informe del Letrado de la parte personada en la apelación.

Resultando: Que en la sustanciación de la presente instancia se han guardado las formalidades rituales; observándose en la primera, que celebra a la comparecencia el 15 de abril del año próximo pasado, la sentencia no se dictó hasta el 23 de julio siguiente, folios 89 y 93 de los autos recurridos.

Visto, siendo Ponente el Magistrado del Tribunal D. Amado Salas Medina-Rosales.

Se aceptan y dan por reproducidos los Considerandos de la sentencia recurrida, y

Considerando: Que a la argumentación consignada por el Juzgado de Instancia en pro de que se trata de un arrendamiento, y no de mera venta de frutos, es de agregar, por su evidente vigor demostrativo, que fué el propio actor el que al absolver las posiciones primera y segunda, folios sesenta y cinco y sesenta y seis de los autos apelados, expresó que fué cesión de fincas lo que le hizo su colitigante, afirmación que evidentemente encierra un concepto distinto, y mucho más amplio que el de simple venta de frutos, cual es el arrendamiento. Y en cuanto a la alegación del actor en favor de su tesis, alegación consistente en la concurrencia de las circunstancias del artículo cuarto de la Ley de 15 de marzo de 1935, es de significar que tal precepto lo reproduce, pero tan solo parcialmente, pues examinado el mismo, íntegramente aparece que no se dan en el caso de autos las condiciones o requisitos exigidos por expresado artículo, el cual se refiere a los frutos o productos espontáneos del terreno, al paso que el contrato de autos afecta de manera general, o sea sin especificación, a los frutos de los terrenos de referencia.

Considerando: Respecto del carácter de precario de los bajos de la casa a que se refiere el citado documento de 17 de junio de 1940, que sometida la calificación jurídica de los contratos en él contenidos a la determinación del Poder judicial, ésta no puede, en modo alguno, contrariar la objetividad jurídica que en ellos descubre y aprecie dicho poder, al hacer el examen de los mismos, en relación con el resultado de la prueba practicada. Y esto sentado, es manifiesto que aludida parte de indicado edificio, no reviste, en cuanto a su utilización por el demandado el carácter de precario, demostrándolo concluyentemente, no

obstante afirmar lo contrario ambas partes, el mismo repetido documento de 17 de junio, al consignarse en su apartado tercero que dicho disfrute por el Sr. Abascal sería mientras durase el aprovechamiento de los frutos, añadiéndose que al tasar el precio de los mismos se había tenido en cuenta la facilidad que se le daba para tal aprovechamiento, la que consistía en el disfrute de la parte determinada de mentada casa; datos o elementos éstos claramente reveladores del estrecho nexo del contrato con la utilización de repetidos bajos, lo que excluye imperiosamente el que éstos ofrezcan el concepto de precario.

Considerando: Procede, en méritos de cuanto antecede, confirmar íntegramente la sentencia apelada.

Considerando: Que el concepto de costas impuestas a un litigante, comprende los gastos ocasionados a la parte contraria en las diferentes actuaciones practicadas, y como el apelado no ha comparecido en esta alzada, es manifiesto que no ha originado costas, por lo que no cabe condena respecto de las mismas.

Considerando: Que la anomalía rituarial recogida en el último resultando de esta decisión y de la apelada, constituye una infracción de lo preceptuado en el artículo 701 de la Ley procesal civil, y en el párrafo primero del 375 de la misma, de la que es autor el Juez de primera instancia de Ramales, con jurisdicción prorrogada al Juzgado de Santoña, D. Francisco Gibert Bonet; pero ello, no obstante, no procede corregir disciplinariamente a meritado funcionario, por ser una realidad incuestionable el motivo en que el mismo hace descansar su exculpación, y también de toda evidencia la concluyente eficacia de dicha causa a efecto de su descargo, con lo que queda observado, cabalmente, el contenido del segundo párrafo de mentado artículo 375,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos totalmente la sentencia apelada, no haciéndose especial declaración de las costas causadas en este recurso.

Y devuélvanse los autos apelados al Juzgado de primera instancia de Santoña, con certificación del presente proveído y carta-orden, a sus correspondientes efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que para su notificación al Ministerio Fiscal se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos: = Constancio Pascual.— Amado Salas.—Vicente R. Redondo.—Rubricados.

Publicación.—Lefda y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor Magistrado D. Amado

Salas Medina-Rosales, Ponente que ha sido en este pleito, habiendo celebrado audiencia pública, la sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en el día, mes y año de la misma, de que como Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Rafael Dorao.—Rubricado.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Burgos a 15 de diciembre de 1942.—Rafael Dorao.

Aranda de Duero

Cédula de notificación

El Sr. D. Valeriano Valiente Delgado, Juez de primera instancia de este partido, en los autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía promovidos por el Procurador D. Manuel Martín Manrique, a nombre y en representación de D. Victoriano Esteban Ortiz, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Aranda de Duero, contra D. Calamando-Teófilo Moneo Pérez, también mayor de edad, soltero, dependiente de comercio y cuyo actual paradero se ignora, sobre cumplimiento de un contrato de promesa de venta de la séptima parte de la casa número 24 de la calle de Arias de Miranda, de esta villa, ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Valiente. Aranda de Duero a 1 de febrero de 1943. Por presentado el anterior escrito con los documentos, copias de poder y simples que al mismo se acompañan. Se admite a tramitación la demanda promovida, la que se sustanciará por las reglas establecidas para el juicio declarativo ordinario de menor cuantía, teniéndose por parte en el mismo al Procurador D. Manuel Martín Manrique, en la representación que ostenta de D. Victoriano Esteban Ortiz, entendiéndose con él las sucesivas diligencias. Se confiere traslado de la demanda inicial al demandado D. Calamando-Teófilo Moneo Pérez, a quien se emplazará a medio de edictos que serán publicados en los Boletines Oficiales de esta provincia y de la de Madrid, así como fijados en los sitios públicos de costumbre de este Juzgado, para que dentro de nueve días comparezca en el juicio, bajo apercibimiento de que, en otro caso, le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar, haciéndose entrega de los correspondientes despachos al Procurador D. Manuel Martín Manrique, para que gestione su diligenciamiento.—Lo mandó y firma Su Señoría.—Doy fe.—Valeriano Valiente.—Ante mí.—José Parga.—Rubricados»

Y para que sirva de emplazamiento al demandado D. Calamando-Teófilo Moneo Pérez, cuyo actual paradero se ignora, expido

y firmo la presente en Aranda de Duero a 1 de febrero de 1943.—El Secretario judicial, José Parga.

ANUNCIOS OFICIALES

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE PALENCIA

El Excmo. Sr. Gobernador Civil de Burgos, con fecha 5 de febrero corriente, se ha dignado dictar la siguiente

«Providencia.—Visto el expediente de registro de yeso «Isabel», número 3.402, del barrio de Villatoro, de este término de Burgos, solicitado por D. Crescencio Masa Rodríguez.

Visto el vigente Reglamento para el régimen de la Minería.

Visto el informe de la Jefatura de Minas del Distrito.

Resultando: Que en el BOLETIN OFICIAL número 295, de esta provincia, se publicó el anuncio para que en el plazo de diez días presentara el interesado el papel de pagos al Estado por estampación del sello en el título de propiedad y pago de derechos por pertenencias demarcadas.

Resultando: Que ha transcurrido, con exceso, el plazo para el cumplimiento de dicho precepto sin que por interesado se haya dado cumplimiento al mismo.

Considerando: Que los plazos en Minería son fatales e improrrogables y que el incumplimiento del anterior requisito es causa de cancelación; de conformidad con el precitado informe,

Vengo en cancelar el expediente de registro de yeso «Isabel», número 3.402, del barrio de Villatoro, de esta provincia, declarándole fenecido y sin curso.»

Lo que, de orden de la citada Autoridad, se publica en este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Palencia 6 de febrero de 1943.—El Ingeniero Jefe interino, A. Almazán.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Cabezón de la Sierra,

Debidamente autorizada por el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Burgos, tendrá lugar en esta casa consistorial, bajo mi presidencia o un Concejal en quien delegue, un funcionario de Montes y el Secretario de este Ayuntamiento, que dará fe del acto, la subasta de un aprovechamiento extraordinario de 32 robles secos, marcados y numerados, con un volumen de 9'253 metros cúbicos de madera y 50 estéreos de leñas de sus copas, procedentes del monte número 208 del Catálogo, denominado «El Robledal», de la pertenencia de esta villa, bajo el precio de tasación de 1.225'50 pesetas, y con arreglo a las condi-

ciones del pliego publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 206, de fecha 11 de septiembre de 1941.

La subasta será pública y extraordinaria y tendrá efecto al día siguiente hábil transcurridos veinte, también hábiles, a contar del en que aparezca este anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cabezón de la Sierra 5 de febrero de 1943.—El Alcalde, Evaristo de Miguel.

Alcaldía de Vilviestre del Pinar.

Debidamente autorizado este Ayuntamiento por el Distrito Forestal de Burgos, y bajo las condiciones del pliego general publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 206, de fecha 11 de septiembre de 1941, al día siguiente del vigésimo hábil, a partir de cuando aparezca publicado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, tendrán lugar en esta casa consistorial, a las doce y doce y media horas del día que corresponda, las subastas siguientes:

Una de 1.425 pinos silvestres secos, con un volumen de 665 metros cúbicos de madera en pie, rollo y corteza, con la tasación de 41.895 pesetas, en el monte «Mata-rucha», de este pueblo, y la otra de 1.496 pinos secos (961 silvestres y 535 negrales), con un volumen de 446 metros cúbicos de madera en pie, rollo y corteza, con la tasación de 24.530 pesetas, en el monte «El Monte», también de este pueblo, las cuales se verificarán bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, un funcionario de Montes, si lo desea, y asistencia del Sr. Secretario municipal, como autorizante.

Igualmente se anuncia que, para poder optar a estas subastas, será requisito indispensable que todo licitador se halle en posesión del título profesional, facilitado por el Sindicato de la Madera y el Corcho de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Vilviestre del Pinar 6 de febrero de 1943.—El Alcalde, Eugenio Mediavilla.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD del Circulo Católico de Obreros

OFICINAS: En la planta baja del nuevo edificio de su propiedad ESPOLON, 44 (frente a la Plaza de Prim y Hondillo)

Declarada de Beneficencia por Real orden de 3 de diciembre de 1910

IMPOSICIONES

En cuenta cte., al 1'00 por 100
En libreta, al 2'00 por 100
A seis meses, al 2'50 por 100
A un año, al 3'00 por 100